

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARILYN LÓPEZ SIERRA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY
SERVCO, LLC Y AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0067

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 19 de agosto de 2021, la Querellante, Marilyn López Sierra, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela, contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a varias facturas que no reflejaban la medición neta.

La Querellante alegó que a finales de 2020 adquirió un sistema solar fotovoltaico para su residencia. Así las cosas, en el 2021 LUMA reemplazó el contador, pero las facturas posteriores notificadas no reflejaban cuánto se había exportado del sistema solar fotovoltaico al sistema de LUMA.²

El 17 de septiembre de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*.³ En este, LUMA señaló que la Querellante notificó la citación expedida por el Negociado de Energía, pero no acompañó copia de la querrela presentada.

Tras varios incidentes procesales, el 5 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa en este caso a celebrarse el 14 de diciembre de 2021 a las 2:00 p.m.⁴

El 5 de noviembre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció LUMA. La parte Querellante no compareció ni se excusó. Así las cosas, la Vista Administrativa fue cancelada.

En vista de lo anterior, el 16 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la parte Querellante un término de quince (15) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión de epígrafe.⁵ Transcurrido en exceso el termino provisto, la Querellante no cumplió con lo ordenado.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 19 de agosto de 2021, págs. 1-8.

³ Moción de Desestimación, 17 de septiembre de 2021, págs. 1-2.

⁴ Orden, 5 de noviembre de 2021, págs. 1-2.

⁵ Orden, 16 de diciembre de 2021, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 5 de noviembre de 2021, al no haber comparecido a la Vista Administrativa ni haber excusado su incomparecencia. Igualmente, incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 16 de diciembre de 2021, en la que se concedió un término de quince (15) días para que mostrara justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.

El incumplimiento reiterado de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 5 de noviembre y el 16 de diciembre de 2021, demuestra falta de interés de esta para continuar con el presente procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella por el incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querella, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



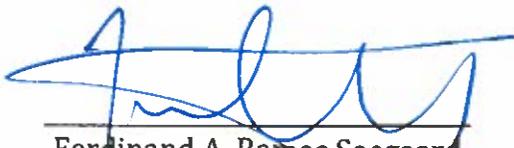
Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

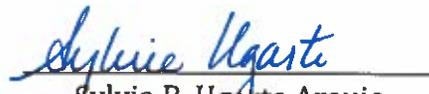
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

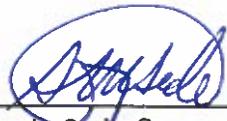
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0067 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a Juan.Mendez@lumapr.com, astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com, vj.riveravega@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

MARILYN LÓPEZ SIERRA
NH-CAMINO BUSTAMANTE
URB MANSION DEL NORTE
TOA BAJA, PR 00949-4808

LUMA Energy ServCo LLC
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.


Sonia Seca Gaztambide
Secretaria

